



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío  
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:  
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02  
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:  
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes  
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Términos suspendidos a nivel nacional por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23 – 12.089 expedido 13 septiembre 2023 debido al ataque de ciberseguridad por ransomware ocurrido el 12 septiembre 2023.  
Días inhábiles:

14 jueves, 15 viernes, 16 sábado, 17 domingo, 18 lunes, 19 martes y 20 miércoles.

**CONSTANCIA:** Del 11 al 19 de septiembre de 2023, corrió el termino de subsanación de la demanda del acreedor prendario, se allego escrito.

Días hábiles: 11, 12, 13, 21, 22 de septiembre de 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00047– 00.  
Asunto: Inadmitir prendario.

Armenia, 29 septiembre 2023.

Sería del caso que el Despacho emitiera el respectivo mandamiento de pago, en vista de que las falencias dictadas en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, fueron debidamente corregidas por la parte interesada. Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demanda presenta nuevas causales de inadmisión que no fueron inadvertidas en la decisión inicial, relacionada con los capitales acelerados adeudados y sus intereses moratorios, motivo por el cual se procederá a inadmitir nuevamente la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en aplicación al precedente jurisprudencia emitido por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, M.P. Stella Maria Allozo Perneth<sup>1</sup>, el cual reza lo siguiente:

*...“ 3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”...*

Con base en lo anterior, conviene advertir que desde la presentación de la demanda el apoderado judicial del acreedor prendario solicitó las cifras totales de las obligaciones, reportadas en los encabezados de los pagarés, a pesar de que según los hechos y anexos de la demanda la parte ejecutada realizó diversos abonos y pagos a los montos adeudados, razón por la cual es necesario que se aclaren las inconsistentes ahora detectadas.

Por lo que se inadmite la demanda por los siguientes defectos.

1. Pretende el cobro de la totalidad del capital (\$17.990.632,89) contenido en el pagare 174129, a pesar de que en el hecho cuarto de la subsanación (doc.058), expone que la demandada efectuó varios abonos a la obligación, sin que se tenga notificado como se realizó la imputación de aquellos abonos, y si estos fueron aplicados a capital e intereses. Así, es menester corregir esa inconsistencia y adecuar las pretensiones a lo realmente adeudado.

CÉDULA	NOMBRE	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	CAPITAL CRÉDITO	INTERESES CORRIENTE	TOTAL PAGADO
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	16/09/2020	\$ 446.000,00	\$ 390.138,00	\$ 75.571,00	\$ 465.709,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	20/10/2020	\$ 459.700,00	\$ 221.540,00	\$ 246.730,00	\$ 486.270,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	27/11/2020	\$ 455.200,00	\$ 211.250,00	\$ 243.950,00	\$ 455.200,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	18/12/2020	\$ 447.100,00	\$ 205.967,00	\$ 241.133,00	\$ 447.100,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	27/01/2021	\$ 449.000,00	\$ 210.639,00	\$ 238.361,00	\$ 449.000,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	28/02/2021	\$ 448.721,00	\$ 213.171,00	\$ 235.550,00	\$ 448.721,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	31/03/2021	\$ 449.500,00	\$ 216.800,00	\$ 232.700,00	\$ 449.500,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	30/04/2021	\$ 449.400,00	\$ 219.590,00	\$ 229.810,00	\$ 449.400,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	29/05/2021	\$ 449.550,00	\$ 222.670,00	\$ 226.880,00	\$ 449.550,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	30/06/2021	\$ 449.200,00	\$ 228.432,00	\$ 223.910,00	\$ 452.342,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	29/07/2021	\$ 445.204,00	\$ 234.625,00	\$ 210.579,00	\$ 445.204,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	23/09/2021	\$ 449.369,00	\$ 234.400,00	\$ 214.969,00	\$ 449.369,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	31/10/2021	\$ 449.150,00	\$ 241.295,00	\$ 207.855,00	\$ 449.150,00
41961712	LUZ ADRIANA DIAZ ARBELAEZ	30/11/2021	\$ 452.000,00	\$ 231.125,00	\$ 220.875,00	\$ 452.000,00
						\$ 6.330.515,00

2. Debe aclararse la fecha de causación del cobro de intereses de mora, ya que se busca su desembolso desde el 31 de diciembre de 2021, data que no

<sup>1</sup> Expediente bajo radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01, providencia del 31 de agosto de 2023.

concuera con la fecha de aceleración de plazo (31 de marzo de 2022), por lo que es necesario que adecue las pretensiones conforme a lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

3. Deberá aportar la tabla de amortización del pagare número 174129, con el fin de determinar que los montos solicitados se adecuen a una financiación correcta del compromiso de pago señalado por las partes.
4. Se persigue la suma de \$964.669, relacionado con el capital del pagare N° 176696. Sin embargo, del plan de pagos adjuntado, se vislumbra que aquel monto no concuerda con la cifra que finalmente arroja tal soporte de respaldo, tomándose en cuenta que según los hechos de la demanda la parte dejó de cancelar la obligación el 30 de diciembre de 2021, lo que implica que los pagos anteriores si se realizaron oportunamente. A la par de ello, se resalta que la parte realizó un abono por \$108.000, por tal motivo es necesario que se adecuen las pretensiones de acuerdo con los documentos adjuntos.
5. Se pretende el cobro de intereses de mora del pagaré número 176696, desde el 31 de diciembre de 2021, lo que deja de lado las reglas fijadas por el art. 431 del C.G.P., sin que sea factible tener esta fecha como el vencimiento de todas las cuotas posteriores, en vista de que cada una se causan de forma periódica. Con todo se precisa que si lo buscado es el desembolso de cada cuota con su respectivo vencimiento deberá realizarlo de forma individual.
6. Así las cosas, se deberá adecuar todo el acápite de hechos y pretensiones de la demanda conforme lo expuesto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía propuesto por el Fondo de Empleados de Comfenalco Quindío - FODECOM, con NIT 890.003.013-9 y a cargo de Luz Adriana Díaz Arbeláez con c.c. 41.961.712, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

/Ljrp

Inhábiles 30 septiembre y 01 octubre 2023  
Se notifica por estado el 02 octubre 2023

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5466de04f790831099e9d36f6bbe6cd21e038b3f4207e0fa63b5010734bd032**

Documento generado en 29/09/2023 08:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**